



BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

ACUERDO MARCO

de cooperación financiera

entre

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

y

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Madrid, a 2 de octubre de 1994



EL PRESENTE ACUERDO ES FORMALIZADO ENTRE

por una parte:

La República del Perú, representada por el Sr. Don Jorge
CAMET DICKMANN, Ministro de Economía y Finanzas,

en lo sucesivo denominada

**LA REPÚBLICA DEL
PERÚ**

y por otra parte:

el Banco Europeo de Inversiones que tiene su sede en el número
100 del boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo-Kirchberg
(Gran Ducado de Luxemburgo), representado por Sir Brian
UNWIN K.C.B., su Presidente,

en lo sucesivo denominado

EL BANCO

**CONSIDERANDO:**

- A. - Que dentro del marco de los acuerdos de cooperación suscritos entre la Comunidad Europea y la República del Perú y en consonancia con las oportunas Decisiones del Consejo de Gobernadores del BANCO por la que se autorice la concesión de préstamos en los terceros países a la Comunidad, El BANCO participará en la financiación de proyectos de inversión acordes con los criterios que normalmente aplica a sus operaciones de préstamo;
- B. - Que a los efectos especificados en la letra A que antecede podrán comprometerse en favor de dichos terceros países los importes anuales que se especifiquen en cada momento, en comunicación dirigida al ejecutivo peruano, en función de las decisiones adoptadas en cada caso por el Consejo de Gobernadores del BANCO;
- C. - Que la República del Perú reconoce el carácter de organización financiera de derecho público internacional del Banco Europeo de Inversiones;

por todo ello las partes CONVIENEN LO SIGUIENTE:

6



Artículo 1

Los préstamos concedidos con arreglo al presente Acuerdo en La República del Perú se destinarán a la financiación parcial de proyectos de inversión concretos que satisfagan los criterios normalmente aplicados por el BANCO a sus operaciones con cargo a recursos propios, debiendo ser presentados dichos proyectos por las autoridades competentes de La República del Perú o con su consentimiento.

Artículo 2

El examen de la admisibilidad de los proyectos y la concesión de los préstamos se verificarán con arreglo a las normas, condiciones y procedimientos establecidos en los Estatutos del BANCO.

Artículo 3

Los préstamos concedidos por el BANCO estarán sujetos, en cuanto a sus términos y plazo, a condiciones establecidas en base a las características económicas y financieras de los proyectos; el tipo de interés y la garantía serán determinados por el BANCO con arreglo a su práctica habitual.

Artículo 4

Los préstamos otorgados por el BANCO en orden a la realización de proyectos podrán revestir la forma de cofinanciaciones, en particular con la participación de organismos y entidades de crédito y de desarrollo de La República del Perú, organismos y entidades de crédito de los Estados Miembros del BANCO o de Estados terceros u organizaciones financieras internacionales.

Artículo 5

La República del Perú y cualquier sociedad privada, semipública o pública constituida con arreglo a la legislación de la República del Perú, independientemente de que en ella participen o no inversores extranjeros, tendrán acceso a las financiaciones contempladas en el presente Acuerdo.



Artículo 6

La ejecución, dirección y mantenimiento de los proyectos financiados en el marco del presente Acuerdo, será responsabilidad de los beneficiarios finales de los préstamos.

Artículo 7

La participación en procedimientos de licitación u otros procedimientos en orden a la adjudicación de los contratos de suministros y obras será sometida al principio de libre competencia, conforme a la práctica habitual del BANCO y las disposiciones del ordenamiento jurídico peruano.

La República del Perú aplicará a los contratos formalizados en orden a la ejecución de proyectos financiados en el marco del presente Acuerdo, un trato fiscal y aduanero por lo menos tan favorable como el aplicado a los proyectos financiados con préstamos otorgados en condiciones similares por otros Estados u Organizaciones Internacionales.

Artículo 8

Los intereses y todos los demás pagos adeudados al BANCO, con respecto a los préstamos y sus garantías concedidos bajo el marco del presente Acuerdo, no estarán sujetos al pago de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza.

Artículo 9

La República del Perú se obliga, por toda la duración de los préstamos concedidos, a :

- a) tomar las medidas necesarias a fin de que los deudores beneficiarios de dichos préstamos y los garantes de los mismos puedan tener acceso a las divisas extranjeras necesarias para el pago de los intereses, comisiones y demás cargos así como para el reembolso del principal;
- b) tomar las medidas necesarias a fin de que el BANCO pueda libremente convertir en divisas cualesquiera sumas que éste pudiese haber percibido en moneda nacional.



Artículo 10

La República del Perú tomará las medidas necesarias a fin de asegurar que los proyectos financiados reciban un trato al menos tan favorable como el dispensado en virtud de la legislación nacional vigente o de cualquier convenio bilateral de inversión.

Artículo 11

Cuando un préstamo debiere ser otorgado a un beneficiario distinto de La República del Perú según lo previsto en el artículo 1 del presente Acuerdo, el BANCO podrá condicionar la concesión del préstamo a la aportación de una fianza de la República del Perú o cualesquiera otras garantías que el BANCO pudiere estimar apropiadas. No obstante, la República del Perú no estará en la obligación de otorgar dicha fianza.

Artículo 12

Para el cumplimiento de sus objetivos, El BANCO gozará en la República del Perú de la más amplia capacidad jurídica que la legislación nacional reconoce a las personas jurídicas; podrá en particular celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, salvo lo previsto en el artículo 71 de la Constitución política del Perú, y comparecer y ser parte en trámites judiciales.

Artículo 13

Los funcionarios o representantes del Banco, en actividades relacionadas con el presente Acuerdo, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades, tanto en el desempeño de sus funciones como durante sus desplazamientos a y desde el lugar donde deban llevar a cabo las mismas:

- a) Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie a tal inmunidad;
- b) Inmunidad respecto de restricciones de inmigración y requisitos de registro de extranjeros;
- c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que se otorguen a los representantes y funcionarios de rango comparable de las misiones diplomáticas;

El Gobierno del Perú se reserva el derecho de reclamar por la vía diplomática por cualquier infracción penal a su ordenamiento legal y de tomar las medidas adecuadas conforme al Derecho Internacional.



Artículo 14

Las disposiciones del presente Acuerdo conservarán su vigencia mientras no hubieren sido abonadas por entero todas las sumas adeudadas por concepto de los contratos de financiación concertados en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la República del Perú de la Resolución Legislativa correspondiente aprobada por el Congreso y ratificada por el Presidente de la República.

Los considerandos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Y para que conste las Partes han formalizado el presente Acuerdo en cuatro originales redactados en lengua española.

Madrid, a 2 de octubre de 1994

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Jorge CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Sir Brian UNWIN K.C.B.
Presidente

